



PES-3095/2024

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-3095/2024

PARTE DENUNCIANTE: CLAUDIA
GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

PARTE DENUNCIADA: VÍCTOR MANUEL
MARTÍNEZ GONZÁLEZ EN SU CALIDAD
DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO
18, NUEVO LEÓN

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA.
MÓNICA ETHEL SANDOVAL ISLAS.
SECRETARIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA

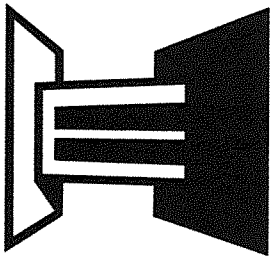
SECRETARIO: DR. ROGELIO LÓPEZ
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LIC. AUGUSTO FABIAN
PEREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género en contra de la parte denunciada, ya que las afirmaciones efectuadas durante una entrevista no contienen elementos diferenciadores que permitan apreciar alguna conducta constitutiva de algún tipo de violencia política en razón de género en alguna de sus modalidades.

GLOSARIO	
Candidata:	Claudia Gabriela Caballero Chávez
Coalición	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOyEE:	Dirección de Organización y Estadística Electoral
Denunciante:	Claudia Gabriela Caballero Chávez
Denunciados:	Víctor Manuel Martínez González en su calidad de Diputado Local por el Distrito 18
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instagram	Red social Instagram
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-3095/2024

GLOSARIO	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Instituto Electoral Local:	Organismo Público Local Electoral
Protocolo:	Protocolo para Atender Casos de Violencia Política en Razón de Género en Nuevo León:
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización
VPG:	Violencia Política de Género

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES DEL CASO¹

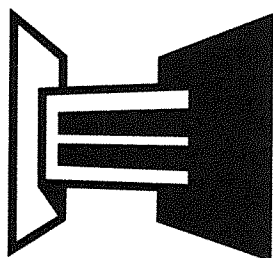
SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. **Denuncia:** El 28 de mayo del 2024 se interpuso denuncia en contra del candidato por la infracción relativa a la emisión de expresiones que podrían constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.
2. **Admisión.** Ese mismo día se admitió la denuncia.
3. **Dictado de medidas cautelares.** El 30 de mayo del 2024, la Dirección Jurídica del IEEPCNL negó el dictado de medidas cautelares², al considerar que, de manera previa no existía una violación directa o alguna obstaculización a los derechos políticos-electorales de la denunciante
4. **Celebración de audiencia.** El 27 de junio de 2024, se tuvo por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos por parte del Instituto Electoral local.
5. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El 2 de junio de 2024, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

TRÁMITE ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

6. **Radicación y turno a ponencia.** El 4 de junio de 2024, se radicó el expediente y fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado Presidente, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.
7. **Nombramiento de la Secretaria en Funciones de Magistrada.** Mediante acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2024, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó nombrar a la **MAESTRA MÓNICA EHTEL SANDOVAL ÍSLAS**, Secretaria en funciones de Magistrada, ello con el fin de cubrir la vacante que

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2025, salvo precisión diversa.
² Visible en la foja 78 a la foja 82 del expediente



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-3095/2024

dejó el **MAESTRO JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.**

CONSIDERANDO:

8. **Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir violencia política en razón de género, a través de distintas conductas denunciadas que tuvieron como objeto obstruir el ejercicio de los derechos políticos electorales de una mujer en su calidad de candidata a diputada local por el distrito electoral local 18 en Nuevo León.
9. El Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género consiste en acciones, omisiones o tolerancia, y puede dividirse en: i) aquellas basadas en elementos de género; ii) la que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales o prerrogativas inherentes a un cargo, y iii) en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
10. En ese sentido, el Protocolo precisa que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ocurrir durante un Proceso Electoral o durante el ejercicio del cargo de una mujer. Concretamente, la LEGIPE también establece en su artículo 440 que las leyes electorales locales deberán establecer reglas para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral establece dicha reglamentación en sus numerales 63, 65 a 70. Además, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta concretamente en el artículo 43 bis fracción iii) a la Comisión Estatal Electoral para sancionar aquellas conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

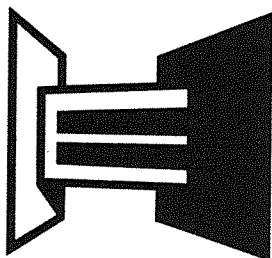
LITIS A RESOLVER

11. La posible conducta por violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata Claudia Gabriela Caballero, derivado de las declaraciones realizadas por el entonces candidato Víctor Martínez González, mismas que fueron realizadas en el canal de comunicación, del medio de prensa, denominado "ABC". Se analizarán los límites a la libertad de expresión, en relación con las expresiones emitidas por el C. Víctor Martínez González durante la entrevista de naturaleza político-electoral.

NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

12. La Sala Superior ha sostenido que³, los asuntos donde esté involucrado el empleo de presuntos estereotipos de género, los órganos jurisdiccionales están obligados a implementar un análisis contextual de los asuntos, toda vez que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda

³ SUP-REP-278/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

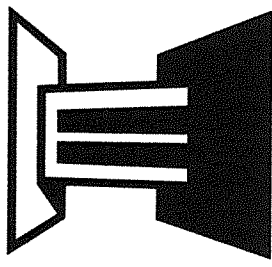
PES-3095/2024

constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

13. En tal sentido, la Superioridad ha determinado que deben examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro: ¿esto hubiera modificado los hechos? También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
14. Por consiguiente, lo anterior permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra. Siguiendo la jurisprudencia 21/2018⁴, para acreditar la existencia de violencia política de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos⁵:
 - Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - **Es simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
 - Se basa en **elementos de género**, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Tiene un **impacto diferenciado** en las mujeres, y
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
15. La Constitución federal prevé en el artículo 1º tercer párrafo que toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Señalando la obligación del Estado de prevenir investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En tal sentido, el artículo 116 fracción IV, incisos B) y C), establecen que las autoridades electorales jurisdiccionales locales gozan de autonomía en su funcionamiento y se deben regir bajo los principios de certeza, legalidad y objetividad.
16. Concretamente, la LEGIPE también establece de manera expresa en su artículo 440 que las leyes electorales locales deberán establecer reglas para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral establece dicha reglamentación en sus numerales 63, 65 a 70. Además, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta concretamente en el artículo

⁴ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

⁵ Conforme la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



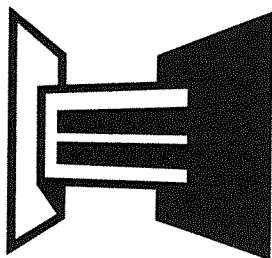
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-3095/2024

- 43 bis fracción iii) a la Comisión Estatal Electoral para sancionar aquellas conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
17. Además, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género este órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver casos relacionados con este tipo de violencia política, para lo cual deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas.
18. Por su parte, el artículo 20 bis de la Ley General define a la violencia política contra las mujeres como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas
19. La violencia política contra las mujeres puede expresarse conforme con el artículo 20 ter de la Ley General, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- ...
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- ...
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- ...
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
20. En similares términos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia establece aquellos supuestos en los cuales se puede actualizar violencia política contra las mujeres en términos similares que la legislación federal concretamente en el artículo 6, fracción VI, incisos c), d), e), j) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado.
- ...
- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
21. Además, de acuerdo con lo que ha sostenido Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, existe obligación de parte de las autoridades electorales a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debiéndose analizar en un primer término si se trata o no de violencia de género, y en su caso, analizar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. El criterio es el siguiente.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-3095/2024

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

22. Este órgano jurisdiccional adopta la postura de la Sala Superior establecida en el SUP-REP-21/2021, en el sentido de que aquellos casos de violencia política de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran. En tal sentido, en los casos en que se vean involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional⁶.

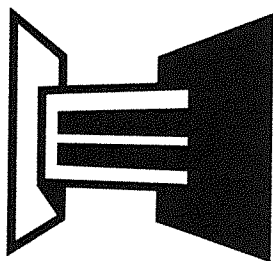
23. En síntesis, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por consiguiente, es importante **darle validez a la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima**, además de enlazarlo con indicios o conjunto de indicios que ayuden a robustecer sus afirmaciones, a partir de la prueba circunstancial para demostrar un hecho en su globalidad.

METODOLOGÍA EMPLEADA EN LA EMISIÓN DE MENSAJES DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LENGUAJE

24. Antes de entrar al estudio de los hechos motivo de controversia es necesario también precisar lo que es un estereotipo de género. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, **así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo**.

25. Además, la eliminación de **estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas**

⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020. p. 164



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

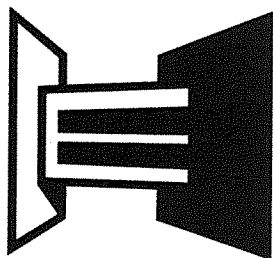
basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

26. En este sentido, la **violencia simbólica** se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.⁷ En tal sentido, la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible"⁸, y se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.
27. La Sala Superior también ha destacado la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales, en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros.
28. Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces. En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.
29. Para el presente análisis, resulta adecuado que este Tribunal Electoral actué de conformidad a lo señalado por la Sala Superior y se observe la emisión de mensajes emitidos por los denunciados, bajo la metodología detallada en la jurisprudencia 22/2024⁹ y ofrecer a la denunciante un análisis profundo que contemple el análisis del lenguaje, con el fin de que se pueda verificar si las expresiones incluyen, o no, estereotipos discriminatorios de género, teniendo que incluir en el estudio los siguientes parámetros:

⁷ Krook M. L. y Sanín J.R., "Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones", Revista Política y Gobierno, vol. 23, núm. 1. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>

⁸ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".

⁹ Jurisprudencia 22/2024 de rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS". La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-3095/2024

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
30. En este sentido, la metodología¹⁰ descrita anteriormente resulta necesaria aplicarse debido que, en el caso concreto, la emisión de los mensajes ocurrió durante la grabación de un vídeo publicado en YouTube, lo cual, podría llegar a generar una afectación a la víctima, en caso de acreditarse la infracción.
31. Siendo entonces concordantes con lo anterior, resulta debido que este órgano jurisdiccional conozca no solamente las expresiones que fueron emitidas y el significado de estas, sino que también se conozca el contexto en el que fueron empleadas, así como también si pudo existir la posibilidad material de evitarse difundir expresiones cargadas de estereotipos de género.

ESTUDIO DE FONDO

32. La publicación objeto de denuncia consiste en una publicación alojada en el perfil de Instagram del candidato a la diputación por el distrito electoral local 18 del Partido Movimiento Ciudadano, en la misma, se advierte el siguiente mensaje de entrada:

"Es importante tener un cambio en nuestro distrito (aparece una naranja) Necesitamos un diputado comprometido a escuchar y representar a cada persona, impulsando la participación ciudadana. Hoy tuve el honor de ser entrevistado por ABC, ¡gracias por la invitación!..."

33. Acto seguido, se advierte el contenido de la entrevista, del cual se escucha lo siguiente.

Parte denunciada: ... populares, las consultas ciudadanas y la Ley Electoral que es bien importante, eh, meter, eh, en marcha esa iniciativa que se ha metido desde hace más de 5 años que es el voto directo de los regidores y que los diputados también sean del distrito, porque hoy tengo una contrincante que no es del distrito 6 y que viene a obedecer otros intereses que no son del ciudadano.

Entrevistador: ¡Ah caray!

Parte denunciada: O sea, no es de mi distrito. Es tan absurda la ley...

Entrevistador: ¿De qué partido?

Parte denunciada: Del, del PAN. O sea, pero es tan absurda la ley que ella no a

¹⁰ Metodología sostenida por este Tribunal en el PES-3281/2024

poder votar por ella misma en el, en la boleta. Entonces, necesitamos cambiar esa ley, necesitamos diputados que sean del distrito para que nos representen en el Congreso y lleven las, los, las problemáticas y las necesidades de los ciudadanos.

Entrevistador: Del PAN, dices, pero nos gusta ponerle aquí nombre y apellido, ¿se puede?

Parte denunciada: Se puede, claro, es Claudia Caballero, y no, estoy hablando mal de ella, creo que es un problema del partido en el cual, por principio el partido, debe de, debe de poner gente del distrito para que atienda las necesidades.

Estudio del hecho denunciado

34. El hecho que motiva la denuncia presente es debido a la realización de expresiones que fueron expresadas por el entonces candidato Víctor Martínez González el día 15 de mayo, durante una entrevista realizada por el medio de comunicación "ABC", la cual fue transmitida y alojada en la red social Instagram.
35. La denunciante sostiene que existió violencia política en razón de género en su contra porque no obedece a los intereses de los vecinos del distrito electoral local 18, lo cual, desde su óptica, pone en duda su capacidad como candidata y servidora pública por el sólo hecho de ser mujer.
36. A partir de las declaraciones de la parte denunciada, afirmar que las expresiones vertidas durante la entrevista objeto de controversia refuerza un estereotipo de género en su contra, en virtud de que da a entender que el espacio de poder que ella consiguió fue debido a que un grupo de hombres la impulsó.
37. Así, considera que las expresiones efectuadas por el denunciado son discriminatorias, ya que refuerzan estereotipos al ubicar a una mujer en un plano de inferioridad, puesto que el lenguaje empleado es utilizado para reproducir y avalar estereotipos que se traducen en una narrativa que genera discriminación y violencia, considerando que las afirmaciones vertidas por la parte denunciada la difamaron, calumniaron e injuriaron, ya que fueron reproducidas en un medio de comunicación masiva, causándole un daño emocional.
38. A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral se ajustará a la metodología desarrollada por la Sala Superior, que fue precisada anteriormente, con el objetivo de primero conocer si los mensajes denunciados están cargados de estereotipos de género y después, conocer si la conducta es infractora.

Análisis del mensaje conforme a jurisprudencia ¹¹	
1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;	El mensaje fue transmitido durante una entrevista realizada el 15 de mayo del 2024, es decir, durante campañas electorales.
2. Precisar la expresión objeto de	Expresión denunciada: "Se puede

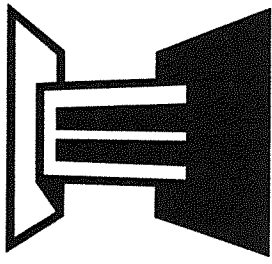
¹¹ Jurisprudencia 22/2024 de rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS". La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Análisis del mensaje conforme a jurisprudencia ¹¹	
análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;	claro, es Claudia Caballero, y no estoy hablando mal de ella, de hecho, creo que es un problema del partido en el cual, por principio el partido debe de poner a gente del distrito"
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;	En el caso concreto, no existe expresión que pudiera tener un significado coloquial o idiomática, pues el mensaje, contiene las palabras que textualmente buscan significar.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;	En el caso concreto, no existe expresión que pudiera tener un uso distinto al que propiamente se expresa. Si bien se observa que se identifica una opinión, la misma es subjetiva y no se menciona de forma expresa, ni se infiere, que la misma es causada o derivada del género de la denunciante o de su actividad política.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.	La intención que se observa en el mensaje es de hablar de un problema, a su criterio, del partido Acción Nacional.

39. En este sentido, este Tribunal Electoral considera importante i) analizar las **expresiones denunciadas desde el contexto** observando los momentos en que fueron realizadas, así como las respuestas a cada pregunta realizada a los diversos entrevistados, así como considerando ii) **la modalidad en que fueron expresadas**, considerando en este elemento, el medio en que fueron empleadas, con el objetivo de medir el impacto que pudo tener en la contienda electoral y en el ejercicio de los derechos políticos electorales de los denunciantes. Por último, se observarán iii) **La responsabilidad de los denunciados** con el fin de que en caso se acredite alguna infracción, se identifica al denunciado responsable.
40. La presente metodología se realiza en base a lo observado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹², así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹³, esto con el objetivo de ofrecer un estudio completo sobre el asunto que nos ocupa.
41. Del contenido de la entrevista, no se aprecian denostaciones hacia su persona o sus cualidades o habilidades como candidata en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
42. Lo anterior se sostiene debido a que, el contexto en el cual se realizó la

¹²Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

¹³Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-3095/2024

declaración que se denuncia, deriva de una apreciación subjetiva que se estaba hablando previamente y que, en ningún momento se mencionó expresamente ni se infirió que la misma haya nacido de las capacidades de la denunciante. Lo anterior se puede observar si se lee la pregunta anterior que se le realizó al denunciado.

Denunciado: Las consultas ciudadanas y la Ley Electoral, que es bien importante meter en marcha esta iniciativa que se ha metido de más de 5 años, que es, el voto directo de los regidores, y que los diputados también sean del distrito, porque hoy tengo una contrincante que no es de mi distrito, es del distrito 6 y que viene a obedecer otros intereses que no son el del ciudadano, ósea no es de mi distrito, es tan absurda la ley

Entrevistador: ¿De qué partido?

Denunciado: Del PAN. Ósea es tan absurda la Ley, que ella, no va a poder votar por ella misma en la boleta, entonces necesitamos cambiar esa ley, necesitamos diputados que sean del distrito, para que nos representen en el congreso y lleven las problemáticas y las necesidades del ciudadano.

Entrevistador: ¿Oye del PAN nos dices, pero nos gusta ponerle nombre y apellido, se puede?

Denunciado: Se puede claro, es Claudia Caballero, y no estoy hablando mal de ella, de hecho, creo que es un problema del partido en el cual, por principio el partido debe de poner a gente del distrito.

43. En esta parte de la entrevista, se advierte que el denunciado en cuanto al empleo del término "obedecer", se tiene que el mismo, bajo el contexto en el que se realiza, se refiere únicamente a la postulación a la cual el encuentra un problema. En este contexto, tampoco se advierte un lenguaje que tenga como propósito demeritar las habilidades o capacidades políticas de la candidata, toda vez que textualmente dice que la candidata no es la del problema, si no que a su ver, es una cuestión partidista, es decir, de deliberación política tensa, que parte de situaciones típicas y controversiales, como lo son acusaciones de naturaleza política, y juicios de valor, que están amparados por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

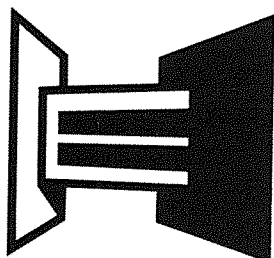
Denunciado: Las consultas ciudadanas y la Ley Electoral, que es bien importante meter en marcha esta iniciativa que se ha metido de más de 5 años, que es, el voto directo de los regidores, y que los diputados también sean del distrito, porque hoy tengo una contrincante que no es de mi distrito, es del distrito 6 y que viene a obedecer otros intereses que no son el del ciudadano, ósea no es de mi distrito, es tan absurda la ley

Entrevistador: ¿De qué partido?

Denunciado: Del PAN. Ósea es tan absurda la Ley, que ella, no va a poder votar por ella misma en la boleta, entonces necesitamos cambiar esa ley, necesitamos diputados que sean del distrito, para que nos representen en el congreso y lleven las problemáticas y las necesidades del ciudadano.

44. De esta manera, se advierte que ante la pregunta, el candidato denunciado sostiene que promoverá una ley que se refiere a que las candidaturas postuladas sean del distrito electoral local al que son votadas las personas que serán posiblemente elegidas. Al respecto, realiza una fuerte crítica en contra de la candidata denunciante, sosteniendo que, al no ser del distrito, obedece a otros intereses que no son del ciudadano de su distrito.

45. Al respecto, se estima que en dicha afirmación no se aprecia que, entendido en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-3095/2024

su justo contexto, las frases proferidas por el candidato de Movimiento Ciudadano hayan impactado si quiera significativamente de alguna forma en la dignidad, honra o menoscabo del ejercicio de los derechos políticos de la candidata denunciante.

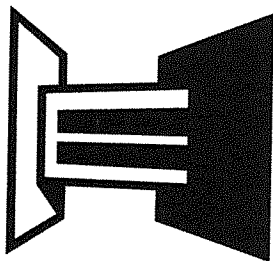
46. Ahora bien, resulta necesario estudiar la modalidad o medio que fueron emitidas las expresiones, siendo que, en el presente asunto, fueron emitidas bajo la modalidad de "entrevista", para lo cual, los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionador fueron parte de un ejercicio de prensa, a lo cual es importante tener presentes las siguientes consideraciones.
47. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de Sala Superior¹⁴, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social. Por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo. También implica, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁵
48. Desde el punto de vista individual, la libertad de expresión comporta la exigencia de que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; esto es, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.¹⁶
49. En su vertiente colectiva, la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público cumple una función estratégica para la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.¹⁷
50. En el caso concreto, se puede entender que la frase denunciada no es despectiva y por mucho se aparta de un lenguaje que de manera simbólica represente un menoscabo a la dignidad de la candidata, sino que, entendida hermenéuticamente a partir del lenguaje y el contexto sociopolítico está inmersa en un juicio de valor que merece protección constitucional y convencional. Esto es así, ya que de lo que habla desde anteriormente un tema sobre una reforma a la ley electoral del estado de Nuevo León, sin que esto pueda entenderse de ninguna forma como censurable por motivos de violencia política en razón de género.
51. Lo anterior es así, puesto que la referencia expresa hacia la candidata denunciante, no es efectuada en un contexto donde se le denigre, calumnie o

¹⁴ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-278/2021, SUP-REC-294/2021 y SUP-REC-295/2021, acumulados.

¹⁵ Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64.

¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

¹⁷ Primera Sala de la SCJN, sentencia pronunciada en el amparo directo 6/2009, resuelto el siete de octubre de dos mil nueve.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

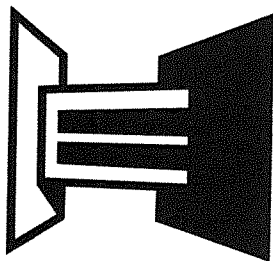
PES-3095/2024

afecte su honra o dignidad, puesto que la respuesta del entrevistado (denunciado) se limita a realizar una afirmación concerniente a que la candidata denunciante no es del distrito electoral local 18, lo cual, desde su óptica, implica que ella no representa los intereses de la ciudadanía de ese distrito electoral local.

52. De esta manera, el empleo del lenguaje, entendido en su sentido literal y figurado, no emplea ningún tipo de herramienta que permita descifrar en alguno de sus modos alguna especie de afirmación que pretenda denigrar o calumniar a la candidata, mucho menos menoscabar su imagen por una crítica hacia sus habilidades o capacidades por el sólo hecho de ser mujer.
53. En sentido contrario, hace una crítica fuerte sobre su origen geográfico dentro de la lógica electoral, sosteniendo que el no está convencido de que personas que pertenecen a otro distrito electoral local, representen a la ciudadanía, lo cual, se encuentra amparado por el ejercicio legítimo de su libertad de expresión, sin que este hecho, por sí mismo o entendido en un contexto global, haya sido desmentido por la parte denunciante, limitándose a manifestar que dicha expresión le causal un daño moral, pero sin justificar la manera en que dicha expresión le afectó.
54. Dicho esto, resulta palpable que no existe en forma alguna una expresión que le haya agraviado de forma simbólica, ya que el empleo del lenguaje es claro e inobjetable, del empleo del lenguaje de la parte denunciada se advierte que alguna de sus expresiones hayan tenido como propósito lesionar o agraviar la calidad o la capacidad de la candidata mujer por el sólo hecho de pertenecer a ese género, sino que la crítica más bien, se centró, como ya se dijo, en su origen geográfico, sin que este haya correspondido al ámbito geográfico al que pretendía ser electa.
55. Por ende, en la especie, no estamos frente a una violencia simbólica por razón de género, ya que como se refirió en el apartado anterior, este tipo de violencia es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género; que además convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social, y precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.
56. En tal sentido, el denunciado tampoco hace algún tipo de incitación o invitación a denigrar a la entonces candidata Claudia Caballero en su calidad de mujer, o por el sólo hecho de serlo, sino que critica una situación que, para ella, no es considerada como válida, el hecho de que la candidata, según a su dicho, pertenezca a otro distrito y busque ser electa por uno distinto.
57. Desde la óptica o enfoque de estereotipos de género, recordemos que ello implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces. En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-3095/2024

desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

58. En tal sentido, para determinar si una expresión conlleva elementos de género se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género, que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos: [...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos¹⁸.
59. Por tal motivo, en el ejercicio hermenéutico que corresponde a este órgano jurisdiccional se debe advertir que no es el propósito del mensaje no es denotar la capacidad o habilidad de una mujer por el solo hecho de ser mujer, sino que el mensaje de la parte denunciada se va encaminando a partir de la realización de una entrevista, invitando a realizar una reflexión crítica y constructiva sobre un tema de interés social, y ello lo hace a través de la alusión a la candidata denunciante, quien, al convertirse en un personaje de interés público, puede ser sujeta a crítica vehemente, en este caso, sobre su origen geográfico-electoral, puesto que ello implica soportar juicios de valor, aunque resulten para ella molestos o inquietantes, en virtud de que dichas críticas por sí mismas, no son lesivas a su dignidad como mujer que se dedica o tiene actividad política.
60. Tampoco resulta dable conceder la razón a la parte denunciante, en el sentido de que se trate de violencia simbólica¹⁹, ya que la misma no se basó en relaciones desiguales entre géneros, tampoco proyectó o reprodujo humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización de su persona, toda vez que la misma, bajo el contexto en el que fue empleada, únicamente refiere la necesidad de realizar una reforma a la ley electoral de nuestro estado.
61. En tal sentido, se concluye que las expresiones proferidas por el candidato están amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, que, si bien, podrían ser opiniones que se constituyen en una crítica hacia el origen geográfico de la candidata que buscaba o aspiraba a ser electa en un distrito electoral local diverso al que pertenecía según las afirmaciones de la parte denunciada y las cuales no fueron desmentidas por la candidata²⁰, las mismas están amparadas por el contenido esencial del derecho humano a la libertad de expresión, sin que se aprecie algún elemento diferenciador que descalifique por el sólo hecho de su género.
62. De acuerdo a lo expuesto, al haberse desestimado los argumentos planteados por la *denunciante*, procede declarar la inexistencia de la infracción atribuida al candidato Víctor Manuel González.

¹⁸ Corte Interamericana. "Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

¹⁹ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".

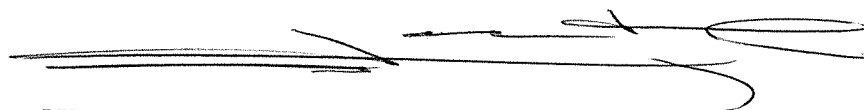
²⁰ STC 105/1990.

RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

ÚNICO: Se determina la **inexistencia** de la infracción en contra del denunciado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, y de la Secretaria en funciones de Magistrada **MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y **DA FE**.



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA



MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA



LIC. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 15-quince de enero de 2025-dos mil veinticinco. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de quince fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.




MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN